

SEÑOR (A)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYÁN - CAUCA

INTERALIANZA SAS, identificada con el Nit número 900-708018-7 persona jurídica autorizada para actuar como apoderado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, representada legalmente por el abogado **JAIR EULICES PORRAS LEÓN**, titular de la cedula de ciudadanía número 14.227.203, tarjeta profesional número 123624 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, debidamente registrada en la Cámara de Comercio en esa condición de conformidad con certificado adjunto, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **PABLA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía número 23.155.791, quien actúa en calidad de MADRE del fallecido soldado del Ejército Nacional **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO**, por medio de este escrito presento Demanda de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Consecuente con lo anterior expreso ante ese honorable despacho los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO** (q.e.p.d.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.442.665, había sido nombrado legalmente al Ejército Nacional como Soldado voluntario desde el 1° de julio de 1997, laborando continuamente hasta el 17 de mayo de 1999, fecha de su muerte. (Ver hoja prestacional No. 109, folio 11 r/v).

SEGUNDO: El soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO** pertenecía al Batallón de Contraguerrillas N° 50, guarnición Popayán, departamento del Cauca, **ULTIMO LUGAR DONDE PRESTO SUS SERVICIOS**, como se puede observar en la Certificación No. CERT2017-1132 –MDSGDAGAG-12.12 del 02 de marzo de 2017, suscrita por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, DAIRÓ NICOLÁS HERNÁNDEZ TAMAYO. (Folio 18)

TERCERO: Cuando los Militares fallecen por disposición legal debe calificarse este acontecimiento. El deceso del soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO** fue calificado por su propia Institución, como **SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**, (Ver informe administrativo por muerte – folio 10).

CUARTO: El soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO**, al momento de su muerte era soltero y no tenía hijos, la señora **PABLA GALINDO** es su señora MADRE, tal como puede demostrarse con el registro civil de nacimiento que obra a folio 14. El mencionado

soldado no fue reconocido por su señor padre, por lo tanto cuenta con solo el apellido de la madre. La señora GALINDO, fue reconocida por el Ministerio de la Defensa Nacional, como ÚNICA beneficiaria para el pago de las prestaciones sociales, como se puede apreciar, en la Resolución No. 01699 del 08 de mayo de 2000 (folio 12 r/v).

QUINTO: El soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO**, como se puede observar en la hoja prestacional No. 109 aportada por la propia entidad demandada, prestó sus servicios durante UN (1) AÑO, DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS, es decir, que COTIZÓ ese mismo tiempo que traducido en semanas equivale a **NOVENTA Y OCHO (98) SEMANAS**. (Folio 11)

SEXTO: La señora **PABLA GALINDO** mediante el suscrito como apoderado, actuando en nombre propio, solicitó ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 22 de noviembre de 2016 (Oficio radicado No. 00198 - folios 2 y 3).

SEPTIMO: El Ministerio de Defensa a través de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, mediante Resolución No. 0165 del 05 de enero de 2017, suscrita por la Doctora MÓNICA VENEGAS HERRERA Directora Administrativa, y la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional, NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, manifestando entre otras cosas:

“.....Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del soldado voluntario del Ejército Nacional, GALINDO ROMERO UBALDO JOSÉ”

OCTAVO: El Ministerio de la Defensa Nacional, Ejército Nacional, al Negar la solicitud pensional en el anterior acto acusado violó los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad, porque Era su obligación haber reconocido la pensión de sobrevivientes, porque ya era de su total conocimiento la Jurisprudencia reiterada de la Corte constitucional y el Consejo de Estado, por las diferentes condenas que ha recibido en casos similares, donde el alto tribunal ha manifestado que los regímenes especiales cuando presentan un trato menos favorable, como ocurre concretamente en el presente caso, que el que se otorga en el régimen general, violan el principio de igualdad y favorabilidad.

NOVENO: La señora **PABLA GALINDO** actuando el suscrito como apoderado, el 22 de noviembre 2016 presentó a la entidad demandada por escrito solicitud de los antecedentes administrativos documentales, pertenecientes al soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO**, siendo contestada la misma mediante oficio No. OF16-95320 MDN-SGDA-GAG del 30 de noviembre de 2016, adjuntando copia autentica de los siguientes documentos:

- Informe Administrativo por muerte No. 098.
- Hoja de servicios No. 109 de 2000

- Resolución de Prestaciones Sociales No. 1699 de 2000.
- Registro Civil de Defunción
- Registro Civil de Nacimiento

Los cuales se adjuntarán al presente escrito contentivo de la demanda, por ser los documentos idóneos expedidos por la propia demandada, necesarios para resolver la presente Litis. (Folios 10 a 14).

DECIMO: La señora **PABLA GALINDO**, mediante el suscrito como apoderado solicitaron ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el día 22 de noviembre de 2016, certificación del **ULTIMO LUGAR**, donde el militar referenciado **PRESTÓ SUS SERVICIOS** antes de su muerte. (Folios 15 y 16).

DECIMOPRIMERO: El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Certificación No. CERT2017-1132 – MDSGDAGAG-12.12 del 02 de marzo de 2017, suscrita por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, DAIRO NICOLÁS HERNÁNDEZ TAMAYO (folio 18), expresó que el Batallón de Contraguerrillas N° 50, guarnición Popayán, departamento del Cauca, fue el **ULTIMO LUGAR DONDE PRESTO SUS SERVICIOS**.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso, consagrado en el Capítulo V, artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A., promuevo ante esta Corporación la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, contemplada, para lo cual me permito solicitar se hagan las siguientes o similares.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Resolución No. 0165 del 05 de enero de 2017, suscrita por la Doctora MÓNICA VENEGAS HERRERA, Directora Administrativa, y la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, que **NEGÓ DE PLANO** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **PABLA GALINDO**, en calidad de madre, por ser violatorio de la Constitución y la Ley.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, a favor de la Señora **PABLA GALINDO**, en calidad de madre del militar, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 17 de mayo de 1999.

Al aplicar el principio Constitucional de Favorabilidad se debe hacer frente a lo contemplado en los artículos 46, 48, 288 y ss., de la ley 100 de 1.993 vigente al momento de los hechos.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional** a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima semestral, prima de actividad, y de navidad incluyendo el valor de todos los factores salariales, y los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados, para los demandantes.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

QUINTA: Se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un Interés Particular

SEXTA: La Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la Actuación del Ejército Nacional al dar respuesta con en el acto acusado este libelo, negando la pensión se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 Y **53**.
- 2) Legales: Arts. 46,47, 48 y 288 Ley 100 /93 – Art. Ley 238 de 1.995.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. ***El honorable Consejo De estado, el Tribunal Administrativo del Cauca y Tribunales Administrativos del país en CASOS SIMILARES, han manifestado que negar la pensión deprecada, es una Violación flagrante DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD, porque cuando los trabajadores fallecen en su actividad laboral como sucedió en este asunto, con el soldado voluntario UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO, la Ley 100/93 Exige UNICAMENTE 26 Semanas de Cotización y Concede la Pensión de Sobrevivientes, y en cambio***

el Régimen Especial de los militares aplicado por la entidad demandada, esto es el artículo 8 del decreto 2728 de 1.968, NO LA TIENE CONTEMPLADA, lo que convierte esta norma en desfavorable, en comparación con el régimen general de la ley 100 de 1.993.

El acto administrativo demandado expone una violación flagrante, al principio Constitucional de igualdad y favorabilidad, consistente en la obligación que le asistía a la demandada, al contestar el derecho de petición que contenía la solicitud pensional, aplicar el principio de la referencia, porque era de su conocimiento que el régimen especial para los soldados del Ejército Nacional, no fallecidos en combate, sino en simple actividad como el presente caso, esto es el decreto **2728 de 1.968**, en su artículo octavo, **NO TIENE CONTEMPLADA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**, en cotejo con la ley **100 de 1.993** que para el caso de muertes en las mismas circunstancias del presente caso, concede la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha cotizado 26 semanas al momento de la muerte. El número de semanas exigidas por la ley general fueron ampliamente superadas por el soldado, aquí referido, quien al momento de su fallecimiento llevaba aportando a su seguridad social durante UN (1) AÑO, DIEZ (10) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS, es decir, que COTIZÓ ese mismo tiempo que traducido en semanas equivale a **NOVENTA Y OCHO (98) SEMANAS** contadas hasta el último día de su existencia.

La violación al principio de Favorabilidad se concretó en el acto que se está demandando, porque el Ejército Nacional, en las instancias de la vía gubernativa tuvo la oportunidad de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada, porque ya tenía conocimiento de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha fijado su posición respecto a la muerte de los miembros de la fuerza pública en **SIMPLE ACTIVIDAD** manifestando la obligación, que tiene el Ministerio de Defensa, de LIQUIDAR las prestaciones sociales, haciendo uso del principio de favorabilidad, que trata el artículo 53 de la carta política, y bajo este enunciado constitucional reconocerles a sus beneficiarios **LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, y los demás derechos consagrados en dicho ordenamiento bajo el amparo de la ley 100 de 1993, por ser este ordenamiento más favorable que el decreto 2728/68, en el tiempo que exige para reconocer la prestación pensional.

No obstante la entidad demandada tener como fundamento jurídico la jurisprudencia, y que le era conveniente para proteger su patrimonio, en el entendido que por ser un tema de alto arraigo jurisprudencial, estas demandas le iban a ser adversas, optó por el decreto 2728/68, y apoyado en este negó la prestación solicitada

El régimen especial de los soldados voluntarios, esto es el decreto 2728/68, en su artículo octavo, no tiene contemplada la pensión de sobrevivientes, cuando sus miembros fallecen en **SIMPLE ACTIVIDAD**. Es una evidente VIOLACION de todos los derechos laborales, que el régimen prestacional para los soldados de las fuerzas militares, NO TENGA CONTEMPLADA LA PENSION, en COMPARACION, con el Régimen General de los demás trabajadores colombianos, que no están expuestos a los riesgos que le corresponde asumir a un militar por la naturaleza de su servicio.

En otro sentido, la ley 100 de 1.993, conocida como el régimen general, en su artículo **288** concede el derecho a los soldados del Ejército Nacional, como servidores públicos que son, a que les sea aplicable la norma que considere favorable ante el cotejo, con lo dispuesto en leyes anteriores. El artículo 46 literal a) exige a los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, que el causante haya cotizado 26 semanas al momento de su muerte.

Como el régimen especial de los soldados, del Ejército Nacional, aplicado a la demandante es **DESFAVORABLE**, por NO TENER CONTEMPLADA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, **PARA LOS MIEMBROS QUE FALLECEN EN SIMPLE ACTIVIDAD**, y perpetua un tratamiento inequitativo, frente a la exigencia de la ley general, de únicamente 26 semanas cotizadas la jurisprudencia reiterada, de la corte constitucional, y el Consejo de Estado, ya ha establecido como precedente de obligatorio cumplimiento **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, del artículo 53 de la carta Política, y bajo esta fuente de derecho Reconocer y pagarle la pensión de sobrevivientes a esta familia, porque el militar fallecido ya **COTIZO EN EXCESO** un total de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (98) SEMANAS** cantidad más que suficiente a los exigido por el régimen general que son 26 semanas cotizadas al momento de la muerte.

Los regímenes especiales conservan toda su validez, frente a las normas de la ley general cuando los primeros son más favorables respecto de reconocimientos de derechos, tiempos de exigencia para el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores sometidos al mismo. El régimen Especial prestacional, respecto a la pensión mensual por la muerte, de los Soldados, en **SIMPLE ACTIVIDAD**, a causa o razón del mismo, es **TOTALMENTE DESFAVORABLE** porque **NO TIENE CONTEMPLADA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**, en comparación con la ley 100/93, que exige para conceder el derecho una cotización de 26 semanas, o lo que es lo mismo **UNICAMENTE SEIS MESES Y MEDIO**.

No obstante tener conocimiento, la demandada de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado por las diferentes condenas que ha recibido en casos similares, en el acto administrativo acusado, **NEGO EN FORMA EXPRESA**, el pago de la pensión de sobrevivientes. La negativa a darle aplicación al Principio Constitucional de igualdad y Favorabilidad, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su acto administrativo, es una flagrante violación a la carta Magna, y a los derechos laborales de una familia que ha quedado desprotegida por esa decisión.

- 2. Ya existe el precedente Jurisprudencial de La Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado, De Casos Similares, De La Aplicación Del Principio De Igualdad Y Favorabilidad, Para Reconocerles La Pensión De Sobrevivientes, De Conformidad Con La Ley 100 De 1.993 Cuando Los Miembros De La Fuerza Publica Fallecen en Simple Actividad.**

Adjunto los fundamentos jurisprudenciales de casos similares, donde se ha reiterado la obligación de la demandada de reconocer pagar la pensión de sobrevivientes de conformidad con el ordenamiento más favorable, que para este caso es la ley 100 de 1.993.

La jurisprudencia de la Honorable **Corte Constitucional** ha sido clara respecto de la justificación de los regímenes especiales:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”¹.

Por su parte el Honorable **Consejo de Estado** en cinco casos similares a este, ha sentado la siguiente jurisprudencia:

“Advierte la Sala que en sana lógica, a las excepciones en la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que la general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad.” ²**Radicación Número: 70001-23-31-000-1997-6929-01 (33229-99)**

“ Sin duda el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras del principio de igualdad sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la ley 100 de 1.993”³

“ Como la ha señalado esta sala en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad” ⁴**Radicación No. 13001-23-31-000-2000-0093-01 / 1707-02).**

¹Corte Constitucional, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz Sent. C-461 de 1995

²Consejo De Estado, Sección II MP.Dr. Alberto Arango Mantilla.

³Consejo De Estado, Sección II MP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁴Consejo De Estado, Sección II MP. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

Consejo de Estado Jurisprudencia 2006 CONFIRMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

“ En esta oportunidad la sala nuevamente recurrirá, como lo hizo la sentencia de primera instancia, a los ratiocinios de la sentencia C-461 de octubre 12 de 1995, los cuales llevan a la conclusión de que a las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Así, bien estuvo el tribunal de primera instancia cuando accedió a las suplicas de la demanda con base en las prescripciones de los artículos 46 a 48 de la ley 100 de 1993, referidas a la pensión de sobrevivientes, pues estas resultan más favorables que las alegadas como aplicables por la entidad demandada en el caso concreto, para efectos de pensión pos- mortem de los docentes “ ⁵ **Radicación Numero 05001-23. 31-000-1998-00705-01 (0510-05)**

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2007_Revoca sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había negado el derecho:

“...Ha dicho la sala en anteriores oportunidades, que los regímenes que excepcionan de la aplicación de la ley general a ciertos grupos de personas deben emplearse solo en el caso de que la norma especial resulte más favorable que la general, pues su objeto es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tomarse en elemento de discriminación para dificultarles el acceder a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad”

Es debido a lo anterior, que se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de diez años y la conceda a quien demuestra aportes por veintiséis (26) semanas, con el argumento simplista de la existencia de un régimen de excepción” ⁶ Rad. 76001-23-31-000-2003-04042-00 (10270/05)

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2008Confirma Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había otorgado el Derecho:

Al analizar el contenido del artículo 288 de la ley 100 de 1.993 dijo el Honorable Consejo de Estado:

⁵Consejo De Estado, Sección II MP. dra. Ana Margarita Olaya Forero dent. (0510/05)

⁶Consejo De Estado, Sección II .MP. Dr. Alejandro Ordóñez

“De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula”.

Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones judiciales que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 15 años de servicios en una entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes solo demuestran cotizaciones por veintiséis semanas al momento del deceso del causante” (subrayo)⁷ RAD. 76001-23-31-000-2003-04045-01 (1371/07).

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2009. Confirma Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que Había otorgado el Derecho:

“.....Los lineamientos jurisprudenciales trazados por la corte constitucional y por esta corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si estos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13,48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social”.⁸

La carta política en el Estado Social de Derecho concibe como uno de los fines esenciales, el de garantizar la efectividad de los principios y derechos entre los que se encuentra el de igualdad y favorabilidad. El principio de favorabilidad al trabajador es obligatorio cuando se presentan casos como este.

“De tal manera que el principio de Favorabilidad en la aplicación de la ley laboral, opera cuando se está ante dos normas jurídicas aplicables a un mismo supuesto fáctico o cuando una misma norma es susceptible de dos interpretaciones. En este tipo de eventos, **El juez tiene el deber ineludible de optar por la norma o por la interpretación que favorezca al trabajador**”⁹.

3. Ya existe también Jurisprudencia Reiterada De Casos Similares del Tribunal

⁷Consejo De Estado, Secc. II CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸Consejo de estado, Sección II Radic. 760012331000200400029301MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁹Corte Constitucional, MP. Dr. Jaime Córdoba Treviño Sent. C-434 del 2003.

Administrativo del Cauca y Tribunales Administrativos Del País, De La Aplicación Del Principio De Igualdad Y Favorabilidad, Para Reconocerles La Pensión De Sobrevivientes, De Conformidad Con La Ley 100 De 1.993 Cuando Los Miembros De La Fuerza Publica Fallecen.

Adjunto los fundamentos jurisprudenciales de casos similares, donde se ha reiterado la obligación de la demandada de reconocer pagar la pensión de sobrevivientes de conformidad con el ordenamiento más favorable, que para este caso es la ley 100 de 1.993.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nombre Del Tribunal	Tribunal Administrativo del Cauca
Expediente	20060001101
Fecha:	22 de Julio de 2008
Actor	Martha Lucia Cruz Idrobo
Entidad Demandada	Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Textualmente esta providencia manifestó:

*“...Siguiendo los lineamientos anteriormente expuestos, **para el caso en concreto se tiene que deben aplicarse las disposiciones previstas en los artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, por cuanto evidentemente son más favorables para la parte actora...**” (Subrayado fuera de texto)*

Nombre Del Tribunal	Tribunal Administrativo del Cauca
Expediente	200600657-01
Fecha:	11 de mayo de 2010
Actor	Blanca Nury Pacheco Lozano
Entidad Demandada	Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Hernán Andrade Rincón

Textualmente esta providencia manifestó:

“...Por lo tanto siguiendo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, para el caso en concreto **se tiene que deben aplicarse las disposiciones previstas en los artículo 46 y siguientes de la ley 100 de 1993**, por cuanto evidentemente son más favorables para la parte actora...” (Subrayado fuera de texto)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Despacho	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Expediente	760013333-015-2012-00184
Fecha:	02 de Julio de 2015
Actor	Betsabe Orjuela Y Otro
Entidad Demandada	Ejercito Nacional
Magistrado Ponente	Dr. Jhon Erick Chaves Bravo

“...Así mismo, es de precisar que en el presente asunto se cumple los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez que: **i)** Está probado el fallecimiento del ST GERARDO RENGIFO ORJUELA (fl10 c.ppal); **ii)** EL SR GERARDO RENGIFO ORJUELA (q.e.p.d), prestó sus servicios a la Institución por un periodo superior a 26 semanas (fl. 6 y 8 c.ppal); **iii)** Los hoy demandantes son sus padres (fl 11 c.pal); y **iv)** Se demostró que dependían económicamente del causante (fls. 43 y 44 c.ppal)...”

Radicado:	2006-01809-01
Fecha:	Nueve de Agosto de 2012
Actor :	Maribel Laverde Vásquez
Demandado:	Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga

“...Así las cosas, y en atención al precedente jurisprudencial se colige que no hay lugar a excluir a la demandante de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes discutida, toda vez que negarla significaría indiscutiblemente proceder de manera discriminatoria, lo que llevaría a desconocer el principio de favorabilidad que la cobija, en este sentido es más que viable dar aplicación a la norma general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es aplicar el artículo 46 de la ley 100 de 1993...”

Radicado:	2006-1556-01
Actor :	Luz Mary Toro Granada
Demandado:	Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Álvaro Pío Guerrero Vinuesa

Radicado:	2006-00702-01
Actor :	Diana Isabel Mosquera Mejía
Demandado:	Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga

“...Concluye la sala que si reúnen los requisitos para la aplicación de la ley 100 de 1993, toda vez que el señor Rubén Darío Rojas Patiño presto sus servicios por un tiempo de 4 años 6 meses y 9 días (Fl.10Cdn.1), hasta el día de su muerte, circunstancia que implica el cumplimiento del requisito contemplados en el artículo 46 de la citada ley 100, siendo ésta la norma aplicable a los beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, atendiendo a sus efectos retrospectivos a partir de su entrada en vigencia, y que por tanto es procedente confirmar el fallo impugnado, pues le asistió razón al a quo al acceder a las pretensiones de la demanda con fundamento en la Ley 100 de 1993...”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Radicado:	54-001-33-31-004-2011-00281-01
Fecha:	10 De Abril de 2014
Actor :	Alvara de Agustín Ortiz y Humberto Jesús Orozco Velasco
Demandado:	Nación- Min defensa-Ejecito Nacional
Magistrado Ponente:	Dra. Dioselina Ramón Arciniegas

Textualmente esta providencia manifestó:

“.....Si bien el artículo 271 de la ley 100 de 1993, excluye de su contenido normativo a los integrantes de las fuerzas militares, ello no obsta para que en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia se aplique esta disposición en lugar de la norma especial que lo cobija.

.....En consecuencia, resulta acertado dar aplicabilidad a la Ley 100 de 1993, por lo que estudiará si se acreditan los supuestos fácticos requeridos para ser cobijados con una pensión a los padres del soldado fallecido...”

“Como el soldado voluntario laboro al servicio del Ejercito Nacional por un lapso igual a 1 año, 8 meses y 18 días, realizó cotizaciones por un lapso de 56.6 semanas continuas previas a su fallecimiento, encajando de esta manera en la obligación contenida en la norma anterior, así al verificar que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en esta norma es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en este caso, a sus padres, quienes manifiestan que el joven fallecido no tenía hijos ni cónyuge o compañera permanente y que los únicos beneficiarios de las prestaciones surgidas con ocasión de la muerte de su hijo eran estos.

En razón de lo indicado...**si se ordenara realizar el reconocimiento y pago de la pensión conforme lo parámetros establecidos en le Ley 100 de 1993...**”

Radicado:	54-001-33-31-001-2011-00362-01
Fecha:	27 de Febrero de 2014
Actor :	Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Demandado:	Nación- Min defensa-Ejercito Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Sergio Enrique Rosas Ramírez

“...En este orden de ideas, para la Sala se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para que la beneficiaria que inicio la presente acción, acceda a la prestación solicitada, dado que el Subteniente JAVIER FERNANDO ARDILA VILLALOBOS, supero las veintiséis (26) semanas que exigen en el Régimen general de pensiones, para el citado reconocimiento...”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Radicado:	73001-23-00-000-2006-01510-01 (00661-08)
Actor :	Mery Roa Debía
Demandado:	Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez

Radicado:	2006-001188
-----------	-------------

Actor :	Yuli Astrid Villareal
Demandado:	Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en las sentencias referenciadas, en asuntos DE IGUALES CARACTERISTICAS, al de la presente Litis, confirmo las sentencias de primera, reconociendo la pensión de sobrevivientes de conformidad con la ley 100 de 1.993 o ley general, sin Ordenar ningún tipo de devolución del dinero pagado como compensación, ni ninguna otra exigencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Despacho	Tribunal Administrativo del Caquetá
Expediente	18001333100120110008001
Fecha:	27 de Junio de 2013
Actor	Yasmin Benavidez Medina
Entidad Demandada	Fuerza Aérea Colombiana
Magistrado Ponente	Dr. Carlos Alberto Portilla Rubio

“...Lo anterior significa que el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, pues no solo cotizó más de 26 semanas...lo que configura el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento aludido, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo, en ese sentido...”

Autoridad Judicial	Tribunal Administrativo Del Caquetá
Radicación	18001333100220090026201
Magistrado Ponente	Dr. Carlos Alberto Portilla Rubio
Fecha	25 de Julio de 2013
Accionada	Ministerio De Defensa- FAC

“...Lo anterior significa que el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, pues no solo cotizó más de 26 semanas, sino que al momento del fallecimiento había completado más de 100 semanas de

cotizaciones durante el tiempo de servicio, lo que configura el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento aludido, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo, en ese sentido...”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Radicado:	08001333300820120001301
Actor :	Nidia Esther Bolaños Pedroso
Demandado:	Nación- Min. Defensa
Magistrado Ponente:	Dr. Cristóbal Rafael Cristianes Martelo

Frente al reconocimiento pensional con la ley 100 de 1993

“.....Conforme al material probatorio obrante en el proceso, el causante de la prestación el soldado DALWIN DE JESÚS AREVALO MENDOZA, al momento de su muerte se desempeñaba como soldado voluntario desempeñándose por un espacio de 1 año, 3 meses, y 25 días, que al convertirse en semanas son aproximadamente 62 semanas, es **decir, que el causante al momento de su fallecimiento satisfacía los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para que sus beneficiarios obtuvieran la pensión de sobrevivientes....**”

“.....En conclusión, para la Sala es evidente que el causante cumplió con las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, y por lo tanto, la señora Nidia Esther Bolaño Pedroza y su hija tienen derecho a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del señor Darwin de Jesús Arévalo.....”

- 4. El Artículo 279 de la ley 100/93, excluye la aplicación del régimen general a los Miembros de las Fuerzas Militares, en contradicción con el artículo 288 del Mismo Ordenamiento que le concede a todo servidor público el derecho a que le sea aplicable cualquier Norma de la Ley General que estime Favorable.**

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule apartir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

El artículo 288 de la ley 100 manifiesta que “Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho, a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida, que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia”

De conformidad con lo anterior, como el soldado aquí referido era un servidor público, que le asiste el derecho para que le sea aplicable la normatividad de la ley 100/93, que regula pensión de sobrevivientes, porque le es más favorable que su régimen especial, respecto a la exigencia de tiempo de servicio cotizado, para tener derecho a la misma (26 semanas) ante el cotejo con su ordenamiento que EXIGE LA CANTIDAD EXHORBITANTE DE 12 AÑOS DE SERVICIO.

Aunque el Artículo 279 del mismo ordenamiento, en forma contradictoria manifiesta que la ley 100 no se aplicara a los miembros de la Fuerzas Militares, ya la jurisprudencia en forma reiterada convertida en precedente constitucional, ha manifestado que ante la **DUDA** generada, la norma a aplicar a los miembros de las fuerzas militares, la resuelve el artículo 53 de la Constitución Política con el principio de favorabilidad.

Como los dos artículos son contradictorios, y se presenta **DUDA** en cual aplicar a la madre del soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO**, muerto **EN SIMPLE ACTIVIDAD**, era obligación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, darle cumplimiento al artículo 288 de la ley 100, en concordancia con el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política, y concederle la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 46 de la ley 100 (LEY FAVORABLE) que solamente exigía 26 semanas para acceder a dicho derecho, requisito superado ampliamente por el militar.

El artículo 288 de la ley 100/93 –que desarrolla el principio de favorabilidad- autoriza a que **“todo servidor público”** tiene derecho a que le sea aplicable cualquier norma que estime favorable. La definición de “todo” es inequívoca: **“todo, da.** (Del lat. totus).adj. Dicho de una cosa: Que se toma o se comprende enteramente en la entidad o en el número.¹⁰

¹⁰Microsoft® Encarta® 2006. © 1993-2005

El artículo 123 de la Carta Política dispone: “Son **servidores públicos** los miembros de las corporaciones públicas, **los empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Un soldado del Ejército Nacional, es un servidor público por excelencia encargado ni más ni menos, de la seguridad de todos los ciudadanos, es sin ninguna duda beneficiario del artículo 288 de la ley 100/93, por lo tanto inequívocamente contando con el amparo constitucional del artículo 53, el soporte legal del artículo 288 de la ley 100/93, y el amplio respaldo jurisprudencial la demandada debe reconocerle, y pagarle la pensión de sobrevivientes, a una madre, desamparada por la muerte de su hijo, cuando se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional.

5. Acto administrativo que niega la pensión, desconoce principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia.

La negativa de la demandada del pago de la pensión de sobrevivientes, es también una violación del mínimo Vital, esencial para un hogar que quedo desprotegido por la trágica muerte de su familiar en la institución Militar. Es reiterada la jurisprudencia proteccionista del derecho al mínimo vital que compone una pensión de sobrevivientes.

La Finalidad de la Pensión de Sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial, de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico, por desconocer la protección especial que la Constitución, le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana, como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”

La anterior posición es de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia Numero C 111, del año 2006 muy apropiada para el presente debate, en que sin ningún miramiento de sensibilidad social se niega una prestación más que necesaria, a una familia que por la muerte de su hijo, quedaron abandonados en total desprotección por falta del apoyo económico que el causante les brindaba.

6. No es procedente la devolución del dinero pagado como compensación ,a la parte demandante, porque La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, EN UN CASO SIMILAR, EN SENTENCIA RECIENTE del Siete (07) de Febrero de dos mil trece (2013), con número de radicación 2008-01384-01(0998-12) actuando como parte demandante la señora Donelly Caro Usuga, y como entidad demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, actuando como Magistrado

Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, REVOCO de la sentencia proferida por el Juez de Instancia, la ORDEN DE RESTITUIR dichos dineros.

En esta Sentencia el Honorable Consejo de Estado, en forma textual expreso lo siguiente:

*“.....Finalmente, la Sala no comparte la argumentación de la entidad demandada en el recurso de apelación, en cuanto solicita que sobre las mesadas pensionales reconocidas a la demandante le sea descontada la suma efectivamente pagada por concepto de indemnización, causada por la muerte de su cónyuge, toda vez que la pensión que se le reconoce a la demandante no resulta ser una prestación extraña al régimen especial previstos para los Agentes de la Policía Nacional como se observa en el literal c del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990. En efecto, de la lectura del referido artículo resulta claro que el legislador extraordinario estableció a favor de los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional muertos en actividad simple **“las siguientes prestaciones”**: compensación equivalente a dos años de haberes; al pago de cesantías y el reconocimiento y pago de una pensión mensual siempre que se acrediten los requisitos previstos. Subrayado y negrilla fuera de texto..*

Al respecto, esta Sección en sentencia de 17 de mayo de 2012. Rad. 1578-2009. M.P. Alfonso Vargas Rincón, sostuvo:

Por lo anterior, la Sala no encuentra justificada la obligación impuesta de restituir las sumas pagadas por concepto de indemnización por muerte del causante, máxime cuando la indemnización objeto de discusión, fue reconocida mediante un acto administrativo, Resolución 006097 de 17 de mayo de 1995, cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada y por ende conserva plena validez.”. Subrayados y negrilla fuera de texto.

Radicado:	2006-03190-01 (1655-13)
Fecha:	13 de Febrero de 2014
Actor :	Poly Lizeth Peña Pérez
Demandado:	Ministerio De Defensa –Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

Así las cosas, de la disposición en cita no resulta evidente una incompatibilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones referidas, lo anterior, adicionalmente porque cada una de ellas responde a una naturaleza distinta, esto es, mientras la compensación de 2 años, prevista en el literal a) del artículo 121 del decreto 1213 de 1990, tiene un

carácter eminentemente indemnizatorio, la pensión de sobrevivientes constituye una respuesta de naturaleza asistencial a las contingencias derivadas de la muerte del beneficiario...”

7. La jurisprudencia del Honorable Consejo De Estado, ha manifestado que asuntos donde se discute una pensión como el presente, No aplica la práctica de la conciliación extraprocesal.

La Ley 1285 del 2009 en su artículo 13, exige como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento de Derecho y Reparación Directa “**CUANDO LOS ASUNTOS SEAN CONCILIABLES, la Conciliación Extrajudicial En Materia Contencioso Administrativa.**” La presente Acción cuya pretensión Principal, es una Pensión de Sobrevivientes, se constituye en una excepción a esta exigencia.

Por ser la Pensión Solicitada un hecho cierto e indiscutible, de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política, no es necesario acudir a la conciliación prejudicial como lo ha establecido la jurisprudencia del consejo de estado, por no ser materia de conciliación.¹¹

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las parte involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho”

La procuraduría General de la Nación a través de varios de sus despachos, han acogido el anterior concepto del Consejo de estado y niegan la conciliación prejudicial manifestando que los asuntos que tratan la seguridad social son ciertos e indiscutibles. Por lo anterior no tiene ningún sentido desgastar las instituciones de manera innecesaria, y de paso retardar el acceso a la justicia de los administrados.

LAS PARTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:

- 1. Parte Demandada:** La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, quien lo remplace, o haga sus veces.
- 2. Parte Demandante:** La señora **PABLA GALINDO**, debidamente representada por su apoderado, conjugándose la capacidad jurídica, procesal y de postulación.
- 3. Interviniente:** El señor Agente del Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con quienes ha de surtir la tramitación del Proceso.

¹¹Radicación Nro. 11001-03-15-000-2009-00817 -00 (AC). Mp. Alfonso Vargas Rincón. DdoJuzg. 1. Adtvo. De Ibagué T.

ANEXOS:

Con la demanda se acompaña lo siguiente:

1. Poder Legalmente conferido por la accionante para su representación y actuación procesal. (folio 1)
2. Solicitud presentada al Área de Prestaciones Sociales, Oficio radicado No. 00198 del 22 de noviembre de 2016
3. Acto acusado, Resolución No. 0165 del 05 de enero de 2017.
4. Solicitud de antecedentes administrativos del soldado voluntario **UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO** del 22 de noviembre de 2016.
5. Oficio No. OFI16-95320 MDN-SGDA-GAG del 30 de noviembre de 2016, adjuntando copia autentica de los siguientes documentos:
 - Informe Administrativo por muerte No. 098.
 - Hoja de servicios No. 109 de 2000
 - Resolución de Prestaciones Sociales No. 1699 de 2000.
 - Registro Civil de Defunción
 - Registro Civil de Nacimiento
6. Solicitud de certificación de último lugar del 22 de noviembre de 2016.
7. Certificación No. CERT2017-1132 –MDSGDAGAG-12.12 del 02 de marzo de 2017, suscrita por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, **DAIRO NICOLÁS HERNÁNDEZ TAMAYO**.
8. Memorial sobre Conciliación Extrajudicial
9. Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de ese despacho judicial, para disposición de los notificados y traslados a la entidad demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
10. CD que contiene escrito de demanda en PDF.

PRUEBAS:

- 1. Aportadas Por el demandante**

1.1. Los documentos Anexos a la Demanda.

2. Solicitud de Prueba Testimonial:

Mediante Despacho Comisorio en los juzgados administrativos en la ciudad de **Santa Marta - Magdalena**, solicito que se practique PRUEBA TESTIMONIAL de las personas que a continuación se relacionan:

- El señor **LUIS CARLOS CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 85.436.278, el cual puede ser ubicado en la calle 2ª # 10- 49, barrio El Banquito, en el municipio El Banco, Magdalena.
- El señor **GUALTER RANGEL ROBAJO**, identificado con la C.C. No. 74.396.885, quien puede ser ubicado en la calle # 12 – 42, barrio Santander, en el municipio El Banco, Magdalena.

Esta prueba testimonial es con el fin de demostrar la dependencia económica que tenía la señora PABLA GALINDO respecto de su hijo el soldado voluntario UBALDO JOSÉ GALINDO ROMERO

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios en el Batallón de Contraguerrillas N° 50, guarnición Popayán, departamento de Cauca, jurisdicción de Popayán como lo manifestó por escrito la propia entidad demandada, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo a la ley 100 /93, artículo 48, el monto de la pensión de sobrevivientes de un afiliado, será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales, de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En Ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Para este caso el salario base de liquidación es aproximado al salario Mínimo Mensual.

En concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos solamente de determinar la

competencia, por la cuantía en casos de prestaciones periódicas, como la presente pensión se debe tener en cuenta el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres años. Consecuente con lo anterior presentamos un cuadro donde se discriminan las mesadas de los tres años, incluidas la prima semestral y la de navidad.

2014	14	\$ 616.000	\$ 8.624.000
2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900
2016	14	\$ 689.454	\$ 9.652.356
2017	05	\$ 737.717	\$ 3.688.585
TOTAL			\$ 30.985.841

Por consiguiente, la cuantía para efectos de competencia, se estima en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 30.248.124)**

FUNDAMENTOS LEGALES:

Esta demanda se fundamenta en los artículos 137 (Causales de Nulidad) 138, 155, 162, 163, Numeral 1, literales c) y d) del art 164, 166,179 y ss, de la Ley 1437 de 2011 nuevo C.P.A.C.A, Ley 100 /93, Artículos 288, 46, 47, 48 en las disposiciones citadas en el acápite del quebramiento normativo, y en la jurisprudencia de las altas cortes adjunta a la presente.

La existencia del precedente Jurisprudencial, y ser un tema ya ratificado en el Honorable Consejo de Estado, se constituye en doctrina probable, de obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado en la Carrera 100 No. 11-60 Oficina 813, Torre Valle del Lili, C.C Holguines Trade Center de Cali, teléfono (2) 489 31 50, o de manera virtual al correo electrónico jaioporrasnotificaciones@gmail.com o porjairo@gmail.com

A la demandante en la carrera 20 # 1-20, en Magdalena, o en la Carrera 100 No. 11-60 Oficina 813, Torre Valle del Lili, C.C Holguines Trade Center de Cali, teléfono (2) 489 31 50.

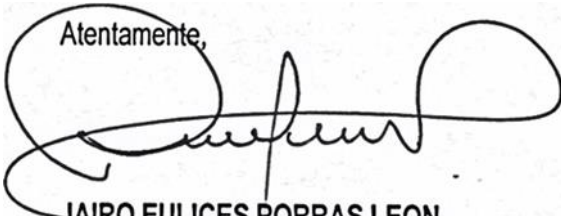
Al demandado en el Ministerio de Defensa Bogotá, CAM, o al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional , según resolución 3530 del

año 2007 del Ministerio de Defensa, o al Correo Electrónico Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para realizar notificaciones judiciales son: Bogotá D.C. Calle 70 No. 4-60, correo procesos@defensajuridica.gov.co

Para los efectos del artículo 166 y del CPACA, notifíquese al señor Agente del Ministerio del ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Atentamente,



JAIRO EULICES PORRAS LEON
C.C. No. 14.227.203
T.P. No. 123.624 del CSJ.